Año de 1867. Jueves 9 de Mayo. Número 56.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á 25 de abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1864, RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

Artículo 1.° Para los efectos de la ley de 29 de junio de 1864, se entenderá por ensanche de una poblacion la incorporacion á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

Art. 2.° El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.° Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la Superioridad dentro del plazo que esta determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas segun el órden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.° El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Gobierno los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art. 5.° Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado, y constarán:

1.° De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y poblacion, y la razon en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante, así como tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes deducidos de la Estadística correspondiente; descripcion general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente mas directamente ligada con el ensanche; vias proyectadas, su direccion, orden y anchura de cada una: sus perfiles longitudinales y trasversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las lineas que debe recorrer la tubería para el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demas establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptuen aceptables.

2.° De un plano general en la escala de uno por 2 000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vias y las demas circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vias de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azúl el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros. Se representarán tambien en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer órden, los caminos de hierro y los canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas.

Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes, y con lineas de carmin las rasantes del proyecto, y expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.° De un plan económico con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos etc. etc., con el cálculo de producto de los recursos concedidos por la ley de 29 de julio de 1864 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.° El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras, ya como de interés general, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algun servicio público de interés general, como la conduccion de aguas potables, las calles, paseos y jardines situados ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias principales de comunicacion y tengan mas de 20 metros de latitud; las calles y plazas que constituyan una via principal, y comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; las plazas, los paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una gran extension. Por obras de interés de zona se entenderán todas las vias de segundo órden laterales y los demas que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.

Art. 7.° El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demas datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.° El Gobernador, despues de oir al Arquitecto de la provincia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas y al Consejo provincial por el órden que van nombrados, elevará el expediente con su informe al Ministro de la Gobernacion.

Art. 9.° Consultada la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demas corporaciones que el Gobierno estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte mas conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Gobierno el proyecto ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.° de la ley de 17 de julio de 1836, oyéndose al Consejo provincial.

Art. 12. Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.° de la ley, clasificando en el mismo decreto las obras de ensanche segun lo establecido en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de junio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, y se clasificarán las obras segun lo dispuesto en el art. 6.°

CAPITULO II.

De las Juntas de ensanche.

Art. 15. Autorizado el ensanche de una poblacion, se procederá á formar la Junta de que habla el art. 9.° de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en ternas al Ministerio de la Gobernacion las personas que en su concepto reunan las condiciones necesarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos; el Ayuntamiento designará los dos Concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en dias distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de

la poblacion antigua para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion y en los anuncios que se publiquen.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

Art. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal Concejal mas antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible desempeñará este cargo el empleado municipal mas caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

Art. 18. Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

Art. 19. El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche, y despues al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

Art. 20. El Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

Art. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean necesarias para el desempeño de su cometido, precediendo siempre aviso del Secretario de órden del Presidente.

Para que sean válidos los acuerdos, ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los Vocales.

Art. 23. Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

Art. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo harán siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

Art. 25. Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que habla el núm. 4.º, art. 10 de la ley de 29 de junio de 1864, tendrán derecho las Juntas á examinar por sí cuerpo ó por medio de comisiones los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arqueos y á pedir, cuando lo estimen oportuno por conducto del Alcalde Presidente, noticia del estado de uno ó mas de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al expresado objeto.

Art. 26. Las reclamaciones de las Juntas, que solo pueden referirse á la inversion de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la ley de 29 de junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.

CAPITULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 27. Un mes antes á lo menos del señalado para la formacion del presupuesto municipal extenderá el Alcalde [illegible] para el siguiente año económico.

Habrá un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.º de la ley.

Art. 28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que se circulen, en los cuales se expresarán por capítulos y artículos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de expropiaciones, de jornales &c.

Estos gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.

Art. 29. A cada presupuesto acompañará un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las motiven.

Art. 30. En los presupuestos de ingresos y en el capítulo correspondiente figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del expediente.

Cuando los presupuestos del ensanche no sean los primeros, no podrá incluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto de gasto voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definitivamente el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 31. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que exponga lo que estime oportuno en vista de las expropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cuál es en su concepto el órden de preferencia que debe darse á los trabajos.

Art. 32. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipacion necesaria para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporacion se unirán el informe de la Junta de ensanche y la memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 33. El Alcalde formará los presupuestos adicionales del ensanche [illegible] dias antes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redaccion de este.

La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin pérdida de tiempo para que puedan incluirse oportunamente en el del Ayuntamiento.

Art. 34. No podrá formarse segundo presupuesto adicional sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ello atendidas las necesidades del servicio.

Art. 35. En la exposicion al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y extraordinarios, y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

Art. 36. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. [illegible] de la ley se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

Art. 37. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos mensual ó trimestralmente, segun convenga á estas corporaciones, por medio de libramientos especiales expedidos por la Contaduría de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separacion para cada zona.

Art. 38. Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en la Depositaría del Ayuntamiento en una arca que [illegible] destinada exclusivamente, y á ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.

Art. 39. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el período de ampliacion de los presupuestos, se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPITULO IV.

De los empréstitos.

Art. 40. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 7.º de la ley, nombrará una comision compuesta de cuatro Concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

Art. 41. La comision de que habla el artículo anterior presentará los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.º Copias de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 5.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 7.º de la ley, se hará distincion de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.º Una memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la série de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

Art. 42. Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche, y cuando esta hubiere expuesto su parecer, se dará cuenta del expediente al Ayuntamiento. Despues de enterada esta corporacion fijará el dia en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849.

Art. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

CAPITULO V.

De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.

Art. 44. Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de una poblacion, se procederá á instruir los expedientes de expropiacion que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demas establecimientos públicos, teniendo presentes las disposiciones del art. 4.º y siguientes de la ley de 17 de julio de 1836 en cuanto no se hallen modificados por los artículos 10, 11 y 12 de 29 de junio de 1864.

Art. 45. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administracion á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Art. 46. A fin de que puedan tener efecto las entregas de fondos ó condonaciones á los propietarios ó empresas de que habla el art. 15 de la ley, se tasarán por peritos los terrenos cedidos y las obras hechas, ó solo los primeros segun corresponda, debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasacion de las obras precederá su medicion, aplicándose á las unidades que resulten de la operacion los precios corrientes de la localidad.

El expediente se remitirá con el informe de la Junta de ensanche al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda, y su resolucion se elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia con el informe de esta Autoridad y todos los antecedentes.

CAPITULO VI.

Del órden que debe seguirse en la ejecucion de las obras.

Art. 47. Tanto para las expropiaciones como para la ejecucion de los trabajos se seguirá el órden establecido en la clasificacion de las obras á que se refiere el art. 6.º de este reglamento.

Art. 48. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el órden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiacion necesaria segun la ley, y á la construccion de la misma calle si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demas gastos.

CAPITULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 49. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas en cuanto á los aprovechamientos y demas exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPITULO VIII.

Del ensanche cuya extension comprenda mas de una jurisdiccion municipal.

Art. 50. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro mas de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una comision compuesta de los Alcaldes respectivos, de dos Concejales en representacion de cada Ayuntamiento, y de un individuo de la Junta de ensanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demas no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, prévia la autorizacion del Gobierno, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

Disposicion general.

Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, oida la Junta de ensanche, las necesarias reglas de construccion y de policía urbana que correspondan dictar para el ensanche cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de abril de 1867.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta de 1.º del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 132.

Anunciando la toma de posesion del Administrador de Hacienda pública, D. Florentino Martinez Monje.

Secretaría de Hacienda.

Con esta fecha tomó posesion del cargo de Administrador de Hacienda pública de esta provincia D. Florentino Martinez Monje, para el cual fué nombrado por Real órden de 9 de abril último.

Orense mayo 8 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 133.

Contaduría provincial.— BOLETIN OFICIAL.

Bajo las condiciones que se establecen en los Boletines oficiales de esta provincia del 6 y 15 del mes de abril próximo pasado, se anuncia por segunda vez la subasta de la impresion del Boletin oficial de la misma para el año económico de 1867 á 68, sirviendo de tipo la cantidad de 4.000 escudos.

El acto del remate tendrá lugar en el despacho de este Gobierno el dia 2 de junio próximo á la una en punto de la tarde, y será presidido por mí con asistencia de un Diputado provincial, del Secretario del propio Gobierno, del Contador de fondos provinciales y del Notario de actuaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. Orense 7 de mayo de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Se anuncia la subasta de renovacion de las barcas de Porto-Corbeira en la carretera de Puente de las Poldras á la Cañiza.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por órden de la Direccion general de Obras públicas fecha 12 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 27 de mayo próximo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de renovacion de las dos barcas de Porto-Corbeira en la carretera de Puente de las Poldras á la Cañiza, cuyo presupuesto es de 885 escudos 417 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 44 escudos 270 milésimas en dinero ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 escudos.

Orense 26 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de renovacion de las dos barcas de Porto-Corbeira, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Los señores Alcaldes de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible, si en sus respectivos distritos existen los sugetos que á continuacion se expresan.

En el caso de que los relacionados resulten pertenecer á alguno de los Ayuntamientos de esta provincia, dispondrá el Alcalde que el Secretario certifique con su V.º B.º de que existen en tal ó cual pueblo, el que remitirá á esta superioridad para los efectos que procedan.

Espero de los referidos señores Alcaldes no demoren en comunicarme las noticias que se piden.

Los herederos de Higinio Jardon Campos, hijo de Gabriel y de Antonia, soldado del ejército de Cuba, natural de Baiña.

Idem de Juan Damian Martinez, soldado del ejército de Cuba, hijo de Dionisio y de Rosa, natural de Albarellos.

Idem de Benigno Fernandez Alvarez, soldado del ejército de Cuba, hijo de Isidro y de Florentina, natural de Mondias.

Idem de Pedro García Sandias, soldado del ejército de Cuba, hijo de Tomas y de Ramona, natural de Tioab.

Tomás Mendez Martinez, hijo de incógnito y de Agustina, soldado licenciado del ejército de Cuba, en el pueblo de Rabal.

Juan Cortés Prado, soldado licenciado del ejército por inútil, hijo de Rosendo y de María.

Leandro Lopez Alonso, sargento 2.º licenciado del Batallon cazadores de Talavera, hijo de Manuel y de María, natural de Pravia.

Pedro Vazquez Vilar, soldado licenciado del ejército, hijo de Manuel y de Josefa, de San Payo, feligresía de San Salvador de Rabal.

Rafael Rodriguez Fernandez, de Santa María de Salbania, hijo de Juan y de María Antonia, soldado del Batallon cazadores de Barcelona, licenciado por inútil.

Benito Barros Gonzalez, sargento licenciado, hijo de Francisco y de Manuela, de Candedo.

Orense 3 de mayo de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe Bernabé Vazquez Rodriguez, sargento licenciado del ejército.

Orense mayo 6 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en sus respectivos distritos existe en el pueblo de las Quintas Jacinto Alvarez Rivera, hijo de José y de Manuela, soldado del regimiento infantería de Gerona núm. 22, licenciado por inútil.

Orense 6 de mayo de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Santiago.

Habiendo manifestado la Junta de instruccion pública de esta provincia con posterioridad al anuncio del concurso de escuelas formado por este Rectorado en 27 de abril último, que la dotacion de la escuela incompleta de niñas de Ayuntamiento de Castro se habia elevado á 190 escudos anuales, he acordado se tenga por rectificado en esta parte el expresado anuncio, considerándose la escuela como elemental completa.

Santiago 3 de mayo de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Ayuntamiento de Celanova.

Esta corporacion acordó sacar á pública licitacion el arriendo á venta libre de los derechos que deban satisfacerse en este distrito municipal durante el año económico de 1867 á 1868, por las especies sujetas al pago de la contribucion de Consumos, una vez que no han tenido efecto los encabezamientos parciales y gremiales que la legislacion vigente autoriza. La primera subasta tendrá lugar en estas Consistoriales de 11 á 12 de la mañana, el primer domingo siguiente despues de ocho dias publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. En ella se admitirán proposiciones que cubran la cantidad de 1989 escudos 100 milésimas por que se halla encabezado el municipio, con los correspondientes recargos y el aumento del 3 por 100 de cobranza, y sobre ella las pujas á la llana. La segunda y última tendrá efecto en el otro domingo siguiente al en que se verifique la primera, y en ella no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor siempre que reuna las condiciones legales. Pero en el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo y sobre ella las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará la tercera subasta en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor. El pliego de condiciones bajo las que el remate ha de verificarse, está de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Celanova abril 30 de 1867.—E. A., Manuel Valcarce y Nuñez.—D. S. O., Luis Mejuto, secretario.

Ayuntamiento de Villamartin.

No habiéndose presentado por los cosecheros, fabricantes é industriales, proposiciones de conciertos de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento y recargos correspondientes en el año próximo de 1867 á 68, á pesar de haber sido invitados por este Ayuntamiento por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre, señalando al efecto desde las diez de la mañana á las doce de la tarde en esta Sala consistorial del dia 28 del corriente mes, sin que se hubiese presentado ninguna. En su virtud, la corporacion acordó hacer público el arriendo de los derechos que devengan los artículos sujetos al impuesto de consumos en el expresado año, bajo el tipo en que constan los ramos encabezados, y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en el arriendo puedan presentarse en esta Sala consistorial el domingo 5 del inmediato mes de mayo y hora de diez de la mañana á tres de la tarde que se señala para la primera subasta; la segunda será el dia 12 á la misma hora, que se tendrá por primera si en la del 5 no se presentasen licitadores, en cuyo caso habrá otra y se tendrá por segunda y última el domingo 19 de dicho mes de mayo á la propia hora.

Villamartin abril 29 de 1867.—El Alcalde, Manuel Nogueira.—Victoriano Lopez, secretario.

Ayuntamiento del Rios.

Estando rectificado el amillaramiento ó padron de riqueza de este distrito que ha de servir de base para la distribucion del cupo de contribucion territorial y sus recargos en el próximo año económico de 1867 á 68, se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio por el término de diez dias que se contarán desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante el cual los contribuyentes así vecinos como forasteros pueden enterarse y deducir las reclamaciones que consideren justas, que serán atendidas; y pasado serán desestimadas.

Rios mayo 1.º de 1867.—El Alcalde, Ceferino Durán.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Año económico de 1867—68.

Nota de los recargos autorizados á los Ayuntamientos de esta provincia para cubrir el déficit de sus presupuestos del año económico de 1867-68 en la contribucion de subsidio industrial y de comercio.

PUEBLOS.	Recargo provincial	Su quinta parte.	Recargo municipal.	Su quinta parte.	Premio de cobranza de cuota y recargos.
Abeu	El 30 p%	Toda.	El 30 p%	Toda.	El 6 p%
Acebedo	»	»	id.	»	»
Allariz	»	»	35	»	»
Amoeiro	»	»	30	»	»
Arnoya	»	»	40	»	»
Baltar	»	»	15	»	»
Bande	»	»	30	»	»
Baños de Molgas	»	»	15	»	»
Barbadanes	»	»	40	»	»
Barco	»	»	40	»	»
Beade	»	»	40	»	»
Beariz	»	»	40	»	»
Blancos	»	»	30	»	»
Boborás	»	»	30	»	»
Bola	»	»	30	»	»
Bollo	»	»	15	»	»
Calbos de Randin	»	»	15	»	»
Cañedo	»	»	30	»	»
Carballeda de Avia	»	»	40	»	»
Carballeda de Valdeorras	»	»	40	»	»
Carballino	»	»	15	»	»
Cartelle	»	»	30	»	»
Castrelo de Miño	»	»	40	»	»
Castrelo del Valle	»	»	15	»	»
Castro de Caldelas	»	»	40	»	»
Cea	»	»	15	»	»
Celanova	»	»	40	»	»
Cenlle	»	»	40	»	»
Coles	»	»	30	»	»
Cortegada	»	»	30	»	»
Cualedro	»	»	15	»	»
Chandreja	»	»	30	»	»
Entrimo	»	»	15	»	»
Esgos	»	»	30	»	»
Freás de Eiras	»	»	15	»	»
Ginzo	»	»	40	»	»
Gomesende	»	»	35	»	»
Gudiña	»	»	30	»	»
Irijo	»	»	30	»	»
Junquera de Ambia	»	»	40	»	»
Junquera de Espadañedo	»	»	30	»	»
Laroco	»	»	40	»	»
Laza	»	»	15	»	»
Leiro	»	»	40	»	»
Lovera	»	»	40	»	»
Lovios	»	»	15	»	»
Maceda	»	»	30	»	»
Manzaneda	»	»	40	»	»
Maside	»	»	30	»	»
Melon	»	»	30	»	»
Merca	»	»	35	»	»
Mezquita	»	»	30	»	»
Milmanda	»	»	40	»	»
Montederramo	»	»	15	»	»
Monterrey	»	»	40	»	»
Moreiras	»	»	40	»	»
Muiños	»	»	40	»	»
Nogueira	»	»	40	»	»
Ombra	»	»	40	»	»
Orense	»	»	40	»	»
Paderne	»	»	15	»	»
Parada	»	»	15	»	»
Pereiro	»	»	15	»	»
Peroja	»	»	15	»	»
Petin	»	»	40	»	»
Piñor	»	»	40	»	»
Porquera	»	»	15	»	»
Puebla de Trives	»	»	40	»	»
Puenteveda	»	»	35	»	»
Quintela	»	»	15	»	»
Rairiz	»	»	30	»	»
Rio	»	»	15	»	»
Riós	»	»	30	»	»
Ribadavia	»	»	40	»	»
Rúa	»	»	40	»	»
Rubiana	»	»	40	»	»
San Amaro	»	»	15	»	»
Sandianes	»	»	30	»	»
Sarreaus	»	»	15	»	»
San Ciprian	»	»	40	»	»
Taboadela	»	»	30	»	»
Teijeira	»	»	15	»	»
Toén	»	»	40	»	»
Trasmiras	»	»	30	»	»
Vega	»	»	15	»	»
Verea	»	»	15	»	»
Verin	»	»	40	»	»
Viana	»	»	30	»	»
Villamarin	»	»	15	»	»
Villamartin	»	»	15	»	»
Villamea	»	»	30	»	»
Villanueva	»	»	40	»	»
Villar de Barrio	»	»	15	»	»
Villar de Santos	»	»	30	»	»
Villardebós	»	»	40	»	»
Villarino de Conso	»	»	40	»	»

Orense 6 de mayo de 1867.—R. S., José Conde.

Distrito militar de Galicia.

Administracion de subsistencias de Orense.—Mes de abril de 1867.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de los dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido y sus valores.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas.	Número de Cuart.s	Precio de cada fanega. *Escudos.*
		CEBADA.			
1.°	Piñor	Pedro Boo	18	»	3'600
16	Idem	Idem idem	27	»	id.
24	Idem	Idem idem	11	»	id.
		YERBA SECA.	Número de quintales métric.		Precio de cada quintal métrico.
1.°	Orense	Pedro Gonzalez	12'6	»	2'008
10	idem	Idem idem	12'8	»	id.
20	idem	Idem idem	18'24		id.

Orense 30 de abril de 1867.—El Administrador, Vicente Fernandez y Remesal.—V.° B.°—El Comisario de guerra inspector, Manuel Suarez Vigil.

6.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 4.ª COMPAÑÍA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	Infantería: Oficiales.	Infantería: Sargentos.	Infantería: Cabos.	Infantería: Guardias.	Infantería: Total.	Caballería: Jefes.	Caballería: Oficiales.	Caballería: Sargentos.	Caballería: Cabos.	Caballería: Guardias.	Caballería: Total.
1	5	5	16	106	127	»	»	»	1	4	5

PUESTOS.	Clases.	NOMBRES.	Núm.°
Orense.	Cabo 1.°	Estéban Veloso Alonso	12
Cea.	Otro.	Domingo Gutierrez Lopez.	5
Carballino.	Sargento 2.°	Tomás Gallego Tato.	5
Brués.	Cabo 1.°	Francisco Gomez Taboada.	5
Ribadavia.	Sargento 1.°	José Madias Fariñas.	7
Santacruz.	Cabo 2.°	Bernardo Galiño Perez.	5
Esgos.	Otro.	Ramon Montero Dominguez.	5
Villarino.	Otro.	Manuel Alvarez Taboada.	5
Castro.	Cabo 1.°	Francisco Rodriguez Barbeito.	5
Trives.	Guardia 1.°	Benito Pereira Guzman.	6
Laroco.	Cabo 2.°	Sebastian Alvarez Martinez	4
Barco.	Cabo 1.°	Bernardo Garcia Fernandez.	5
Viana.	Sargento 2.°	D. Pedro Fernandez Prada.	5
Gudiña.	Otro.	Pedro Lopez Fernandez.	6
Ventas.	Cabo 1.°	José Gomez Souto.	6
Verin.	Cabo 2.°	Severo Lloves Vaamonde.	8
Villaderrey.	Otro.	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Ginzo.	Cabo 1.°	José Meseguer Lopez.	5
Allariz.	Otro.	José Gomez Perez.	6
Celanova.	Cabo 2.°	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	6
Bande.	Sargento 2.°	Isidoro Garrido Bugarín.	6
Gomesende.	Cabo 2.°	Quintin Palacios Santos.	4
En la Coruña.	Guardia 2.°	Andres Florez Nuñez.	1
		Total.	127

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma y además varios puestos como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Cea, Brués, Santacruz y Gomesende.

Orense 5 de mayo de 1867.—El Comandante de provincia, José Perez Colomer.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.